Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01: 0146235/2014 (C.1515) VM-CF-NM

DICTAMEN N° 1085

BUENOS AIRES 08 SEP 2016

**SEÑOR SECRETARIO,**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones caratuladas **"ACONDICIONADORA SAN CAYETANO S.R.L. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1515)"**, expediente N° S01:0146235/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, iniciadas como consecuencia de la denuncia del Sr. Bernardo ORESTE CONCOLINO, en su carácter de socio gerente de ACONDICIONADORA SAN CAYETANO S.R.L., contra la Resolución 752/2005 emitida por la entonces SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, por su efecto presuntamente contrario a la competencia.

## I. LA DENUNCIA

1. Con fecha 16 de julio de 2014, EL DENUNCIANTE presentó una denuncia ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC"), en la cual sostuvo que la Resolución N° 752/2005 de la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN (en adelante "LA RESOLUCIÓN") estaría afectando la competencia, y solicitó su intervención.
2. En su presentación, EL DENUNCIANTE declara lo siguiente:
3. A partir de la publicación de LA RESOLUCIÓN, quedó impuesto el "Acuerdo para la implementación del esquema de Normalización de los precios del Gas Natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte" (en adelante "ACUERDO").
4. Dicho acuerdo indica que todos aquellos usuarios del Servicio General "P" que superen un consumo promedio de 9000 m3/mes durante el periodo que va desde el mes de abril 2003 a marzo del 2004, deberán procurarse el gas natural a través de un productor y/o comercializador, y no de la distribuidora.
5. La empresa licenciataria del servicio de Distribución es CAMUZZI GAS PAMPEANA.

6. La resolución antes citada, fijó como fecha para la implementación del ACUERDO, el 1° de enero de 2006.

7. El día 22 de diciembre de 2005, ENERGÍA emite la Resolución N° 2020/2005, por la que se subdivide el Servicio General "P" en tres grupos o categorías, de acuerdo al consumo que cada usuario hubiere registrado dentro del período comprendido entre Abril 2003 y Marzo 2004.

8. Para el Grupo I (usuarios con un consumo anual igual o superior a los 365.000 m3), la fecha de implementación del ACUERDO fue efectivamente el 1° de Enero de 2006.

9. Con un consumo histórico anual de 223.331 $m^3$. EL DENUNCIANTE se encuentra dentro del Grupo II, que corresponde a aquellos usuarios que hubieran consumido entre 365.000 m3 y 180.000 $m^3$ anuales.

10. Los usuarios del Grupo II debieron proveerse de gas natural a través de un productor y/o comercializador y no de la distribuidora, a partir del 1° de marzo de 2006.

11. Hasta la fecha de la denuncia, La Secretaría de Energía de la Nación, no había definido la fecha de implementación del ACUERDO para el Grupo III (correspondiente a los usuarios de menor consumo), por ello los consumidores de dicho grupo aún se procuran el Gas Natural a través de la Distribuidora.

12. Dicha situación ha producido una fuerte inequidad y una desventaja competitiva para EL DENUNCIANTE, ya que los mayores costos que debe absorber respecto de la competencia ubicada en el Grupo III, han llevado a una pérdida de rentabilidad.

13. Dicha situación se produce debido a que la implementación de la segmentación de la Res. 2020/05 de la Secretaría de Energía, produjo que algunos consumidores hayan tenido que procurase el gas a través de un comercializador a valores visiblemente mayores que aquellos que aún reciben la provisión del energético a través de una Distribuidora, como es el caso del Grupo III.

14. Los consumidores del Grupo III abonan por el gas natural un valor muy inferior si lo comparamos con aquellos que reciben la provisión por medio de un productor y/o comercializador, los Gurpos I y II del mencionado acuerdo.

15. *"El valor del m3 para Acondicionadora San Cayetano S.R.L, es de aproximadamente: 1.375 $/m3; mientras que el precio que está pagando la competencia directa de mi representada (Acondicionadora de Cereales El Desvio S.R.L, C.U.I.T. N° 30-68303123-9, y Acondicionadora de Cereales Bahia S.A., C.U.I.T. N° 33-70790736-9), que*

*adquieren el Gas directamente de la Distribuidora (Grupo III) es de aproximadamente: 0.169 $/m3."*

16. La situación es aún más grave si se considera que quienes deben obtener el gas natural por parte de una comercializadora lo hacen a un precio atado a las fluctuaciones del tipo de cambio entre el peso y el dólar, lo que distorsiona claramente las posibilidades de previsión futura del precio del bien en periodos iguales y con consumos similares, en períodos de inestabilidad en el valor de la moneda extranjera.

17. La situación descripta le afecta la posibilidad de competir con las empresas de su mismo rubro, las cuales consiguen la provisión de gas a un precio varias veces menor y como consecuencia de ello pueden ofrecer sus servicios a precios notablemente inferiores.

## III. PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 14 de agosto de 2014, el Sr. Bernardo ORESTE CONCOLINO, en su carácter de socio gerente de ACONDICIONADORA SAN CAYETANO S.R.L, ratificó la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.

19. Con fecha 12 de febrero de 2015, esta CNDC requirió a la entonces SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, que informe:

*1. Categorías de usuarios creados a partir de las Resoluciones Nº 752/05 y Nº 2020/05, correspondientes a la implementación del esquema de normalización de los precios del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, y en su caso, remita copia de reglamentaciones correspondientes a estas resoluciones,*

*2. Manifieste si existe una clasificación y/o categoría de usuarios. En caso afirmativo, aclare en que se diferencian los diversos tipos;*

*3. Informe si como Autoridad de Aplicación posee la facultad de recategorizar a los usuarios dentro de las categorías informadas en el punto anterior,*

*4. Informe si es posible la recategorización de los usuarios en las diferentes categorías y en su caso explique el procedimiento que deben seguir;*

*5. Remita resoluciones N° 752/05, 2020/05 y todas aquellas disposiciones que reglamenten su implementación, la cual luce debidamente agregada a las presentes actuaciones.*

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

## IV. ENCUADRAMIENTO DE LA DENUNCIA

20. Los hechos denunciados tienen relación con una regulación del mercado de gas emanada de la EX - SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN, en particular con el dictado de las Resoluciones N°752/2005 y N°2020/2005 y con a la falta de reglamentación del ACUERDO para el Grupo III de usuarios del Servicio General "P" de gas natural.

21. Al respecto, esta CNDC entiende que la EX – SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACION, en su actuación como regulador de un mercado, no se encuentra entre los sujetos sometidos a las disposiciones de la Ley 25.156. Tampoco el acto de dictar una norma general de regulación de mercados se encuentra alcanzado por el Artículo 1° de dicha Ley.

22. Esta Comisión Nacional ya se ha expedido en numerosas oportunidades, sosteniendo que: *"El ordenamiento de defensa de la competencia no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica. Estos deben ser sometidas al control administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente"*[1].

23. Por ello, atento a la índole de los hechos investigados, la situación planteada se desarrolla dentro de la órbita de la actual SECRETARIA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA y sus leyes reglamentarias, no teniendo ésta CNDC competencia para el tratamiento y análisis de las mismas.

24. Sin perjuicio de lo anterior, está CNDC entiende que los Resoluciones N°752/2005 y N°2020/2005 podrían estar generado una desventaja competitiva para algunos actores del mercado de acondicionamiento de granos, y de otros mercados en los que sus actores utilicen gas natural en su proceso productivo, ya que genera diferencias muy significativas en el costo de adquisición de gas natural para empresas competidoras, tal

[1] Expte.N° 0486731/2006 (C.1161), Dictamen CNDC N.° 556, autos "CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES RURALES DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN", ENTRE MUCHOS OTROS.

como el caso analizado en el que LA DENUNCIANTE adquiría el gas natural a un valor de 1.375 $/m3, mientras otros competidores lo hacían a un valor de 0.169 $/m3.

25. Una distorsión tarifaria como la que surge de la denuncia bajo análisis puede tener la potencialidad de excluir del mercado a un determinado competidor eficiente, que por ejemplo tuviera una escala de producción óptima, la que le permitiría reducir su costo medio por unidad, al encarecerle muy significativamente el costo de adquisición del gas natural en comparación con competidores de menor escala.

26. Por ello, esa CNDC considera conveniente notificar a la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN POLÍTICA TARIFARIA del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA de la situación analizada en el presente dictamen, a fin de recomendar que tome las medidas a su alcance para evitar los efectos anticompetitivos de la segmentación del Servicio General P resultante de las Resoluciones N°752/2005 y N°2020/2005 de la EX - SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.

## V. CONCLUSIONES

27. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que ni los actos ni el sujeto denunciado, se encuentran alcanzados por las disposiciones de la Ley 25.156, por lo que se aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO ordenar el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "ACONDICIONADORA SAN CAYETANO S.R.L. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1515)", Expediente N.° S01:0146235/2014 del Registro del Ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 contrario sensu de la Ley N.° 25.156.

28. Siendo facultad de esta CNDC, entre otras, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante [art. 20, inc. c), Ley. 25156.], se considera oportuno notificar a la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN POLÍTICA TARIFARIA del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA de la situación analizada en el presente dictamen, a fin de recomendar que tome las medidas a su alcance para evitar los efectos anticompetitivos de la segmentación del Servicio General P, y de los correspondientes precios y tarifas del gas natural para los usuarios de dicha categoría,

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

que surgieron a partir de la implementación de las Resoluciones N°752/2005 y N°2020/2005 de la EX - SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN.

29. Elévese el presente Dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de Legales de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**
**Anexo**

**Número:** IF-2016-01324378-APN-SECC#MP

Buenos Aires, Lunes 12 de Septiembre de 2016

**Referencia:** EXP-S01:0146235/2014 - DICTAMEN N° 1085/2016

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.09.12 13:49:35 -03'00'

RODRIGUEZ Micaela
Analista
Secretaría de Comercio

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.09.12 13:49:26 -03'00'

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Resolución**

**Número:** RESOL-2016-377-E-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Noviembre de 2016

**Referencia:** EXP-S01:0146235/2014 - ARCHIVO DE ACTUACIONES -

---

VISTO el Expediente Nº S01:0146235/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen Nº 1085 de fecha 8 de septiembre de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia interpuesta el día 16 de julio de 2014 por el señor Don Bernardo Oreste CONCOLINO (M.I. N° 8.708.218) contra la medida dispuesta por la Resolución N° 752 de fecha 12 de mayo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, por considerar que la misma afectaba la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo a la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 29 contrario sensu, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y en los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 29 contrario sensu y 31 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN POLÍTICA TARIFARIA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a fin de recomendar que tome las medidas a su alcance para evitar los efectos anticompetitivos de la segmentación del Servicio General “P”, y de los correspondientes precios y tarifas del gas natural para los usuarios de dicha categoría que surgieron a partir de la implementación de las Resoluciones Nros. 752 de fecha 12 de mayo de 2005 y 2.020 de fecha 22 de diciembre de 2005, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen Nº 1085 de fecha 8 de septiembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01324378-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2016.11.25 16:46:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.11.25 16:47:00 -03'00'